

VISTAS las disposiciones de la Ley No. 1325 del 13 de enero de 1947, y el Reglamento No. 4157 del 4 de febrero del mismo año;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza al señor Nilo H. Soto a aceptar y usar la condecoración de la Orden “Al Mérito por Servicios Distinguidos”, que en el grado de Comendador, le ha sido conferida por el Gobierno del Perú.

Art. 2.— Comuníquese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, para los fines del registro correspondiente.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Febrero, de mil novecientos cincuenta y siete, 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 2464, que agrega varios párrafos al artículo 12 del Reglamento No. 1951, sobre la fabricación y registro de productos medicinales, veterinarios, biológicos, químicos, farmacéuticos y drogas narcóticas.

(G. O. No. 8092 del 16 de febrero de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

Número: 2464

VISTOS los artículos 120 al 125 del Código de Salud Pública, Ley No. 4471, del 3 de junio de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

UNICO.— Se agregan los siguientes párrafos III, IV, V, VI, y VII al artículo 12 del Reglamento para la fabricación y regis-

tro de productos medicinales, veterinarios, biológicos, químicos, farmacéuticos, especialidades farmacéuticas y drogas narcóticas, No. 1951, del 6 de agosto de 1956.

Párrafo III.— De todo pedido, con fines comerciales, de productos medicinales, veterinarios, biológicos, químicos o farmacéuticos importados, deberá analizarse una unidad en el Laboratorio Nacional de Salud Pública "Dr. Defilló", antes de ser retirado dicho pedido de las aduanas del país. Estas no lo entregarán al importador sino en el caso de que el resultado del análisis sea satisfactorio. Asimismo se hace obligatorio la impresión de la fecha de vencimiento de los productos biológicos, antibióticos y productos similares en el envase que los contenga o en la etiqueta del mismo, pero no debe ser adherida al envase o a su etiqueta en forma separada.

Párrafo IV.— Los productos fabricados en los laboratorios del país deben ser numerados por lotes, y para poder cada uno de éstos ser puesto a la venta, deberá ser analizada una unidad del mismo, ser satisfactorio el resultado de ese análisis y darse constancia de esto último mediante certificación expedida por el citado Laboratorio Nacional de Salud Pública.

Párrafo V.— Cuando un producto medicinal veterinario, biológico, químico o farmacéutico de fabricación extranjera o nacional sea rechazado más de dos veces por el Laboratorio Nacional, se anulará su Registro.

Párrafo VI.— Las autoridades sanitarias podrán cuando lo estimen conveniente, tomar en las farmacias o depósitos cualquier producto de los enumerados para hacerlo analizar periódicamente y en este caso, dichos funcionarios expedirán un recibo para que los representantes de Laboratorios extranjeros o nacionales hagan la reposición del mismo, o le reembolsen su valor.

Párrafo VII.— Por cada análisis de los productos indicados en el párrafo III que estén ya Registrados, pagarán como derecho de análisis la suma de cinco pesos (RD\$5.00).

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete, años 113º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.